



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	LEYDY JOHANNA ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO	DEISON ALEJANDRO GIRALDO VASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 004 2017 00906 02
ASUNTO	NO ACEPTA CAUSAL DE IMPEDIMENTO ESGRIMIDA POR EL JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL

Dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por Leydy Johanna Zapata López en contra del señor Deison Alejandro Giraldo Vásquez, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto en segunda instancia, al considerar que se configuró la causal de impedimento contemplada en el numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, por cuanto profirió los autos del 3 y 23 de agosto de 2018 obrantes en el cuaderno número dos "demanda de reconvención".

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de la declaración de impedimentos, así:

"Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él."

Por su parte, el numeral 2º del Art. 141 *ibídem*, establece, como causal de recusación: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente" (...).

Asimismo, el artículo 144 *ibídem* consagra que el juez que deba apartarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez civil de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

Ahora, concita la atención del Despacho determinar si la causal de impedimento invocada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con base en el numeral 2º del art. 141 *ibídem* encuentra fundamento en el hecho de haber proferido los autos del 3 y 23 de agosto de 2018 obrantes en el cuaderno número dos "demanda de reconvención" del presente proceso.

Se tiene entonces que el escrito introductor corresponde a una demanda verbal de menor cuantía en la que se solicita que se declare resuelto por mutuo disenso tácito el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Leydy Johanna Zapata López y Deison Alejandro Giraldo Vásquez; demanda que fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que la admitió y le imprimió el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

El demandado Deison Alejandro Giraldo Vásquez se notificó personalmente y ejerció su derecho procesal de contradicción por medio de apoderado judicial que contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, ésta última conllevó a que el *a quo* declarara su falta de competencia para seguir conociendo del proceso en razón a la cuantía por lo que procedió al envío de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín - Reparto, correspondiendo el proceso al Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que en auto del 13 de agosto de 2018 inadmitió la demanda de reconvención concediendo el término de cinco días para su subsanación, al cabo de los cuales la demanda fue rechazada por el no lleno de los requisitos.

En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en auto del 23 de agosto de 2018 rechazó la demanda de reconvención y ordenó la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que siguiera conociendo del mismo.

En acatamiento a lo ordenado por el superior, el juzgado de origen continuó el trámite del proceso hasta proferir sentencia el pasado 17 de septiembre de 2019 donde declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes y en consecuencia ordenó las restituciones mutuas; decisión que fue apelada por la parte demandante, recurso que fue concedido y remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín – Reparto, siendo asignado su conocimiento al Primero Circuito de Oralidad de Medellín.

Vistas las actuaciones antes descritas, este Despacho comprende que la situación planteada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es digna de respeto y consideración, sin embargo, estima que la causal de impedimento aducida no se encuentra estructurada, en tanto que las actuaciones que realizó en primera instancia fueron concretamente en la demanda de reconvención que fue inadmitida y posteriormente rechazada, lo que significa que no tuvo un conocimiento como tal ni realizó ninguna actuación en el proceso que se adelantó con base en la demanda originaria y que concluyó con sentencia de la que se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora.

Así las cosas, en concepto de éste Despacho, dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no tuvo conocimiento puntual del presente proceso, sino de la demanda de reconvención que fuera rechazada y la cual no tuvo ninguna injerencia en las resultas de la primera instancia, se considera que el juez impedido es competente para conocer la apelación de la sentencia sin que se vea comprometida su imparcialidad, igualdad de trato, rectitud y ecuanimidad con las partes procesales.

Atendiendo entonces a lo contemplado en el inciso 2º del Art. 140 *ibídem*, se remitirá el expediente en forma digital dadas las actuales condiciones de trabajo por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al superior jerárquico para que resuelva sobre la legalidad del impedimento mencionado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer en segunda instancia del proceso verbal instaurado por Leydy Johanna Zapata López en contra del señor Deison Alejandro Giraldo Vásquez, que fue remitido a ésta Dependencia Judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO.- SOLICITAR en consecuencia, al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala civil, que decida sobre la legalidad del impedimento alegado por el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente digitalizado y de la presente providencia en formato PDF, al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,** para lo de su competencia, atendiendo a la imposibilidad del envío físico, por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por cuenta del COVID 19.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

1

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____</p> <p>Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM. Medellín _____</p> <p>_____ YESSICA ANDREA LASSO PARRA Secretaria</p>
